

MINISTERIO DE ECONOMIA  
FOMENTO Y RECONSTRUCCION

SUBSECRETARIA DE PESCA

VEDA ORANGE ROUGHY 2007



ESTABLECE VEDA BIOLÓGICA  
PARA EL RECURSO ORANGE  
ROUGHY EN ÁREA Y PERIODO  
QUE INDICA

DECRETO EXENTO Nº 289

SANTIAGO, 29 ENE. 2007

VISTO: Lo informado por la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en Memorándum Técnico (R.PESQ.) Nº 124-2006, de fecha 26 de diciembre de 2006; lo dispuesto en el artículo 32 Nº 6 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. Nº 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura Nº 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. Nº 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. Nº 538 de 1998, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. Nº 19 del 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Resolución Nº 520, de 1996, de la Contraloría General de la República; las comunicaciones previas a los Consejos Zonales de Pesca de la I y II Regiones; III y IV Regiones; V a IX Regiones e Islas Oceánicas, X y XI Regiones y XII Región y Antártica Chilena.

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 3º de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para establecer vedas biológicas por especie en un área determinada.

Que mediante Memorándum Técnico citado en Visto, la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca recomendó establecer una veda biológica para el recurso Orange roughy *Hoplostethus atlanticus* con el objeto de reforzar la protección de sus procesos de reproducción y reclutamiento de modo de asegurar la conservación del citado recurso.

Que se ha comunicado esta medida de conservación a los Consejos Zonales citados en Visto.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

29 ENE 2007

TERMINO DE VALIDACION



SP

**DECRETO:**

**Artículo 1º.-** Establécese una veda biológica para el recurso Orange roughly *Hoplostethus atlanticus*, en el Mar Territorial y la Zona Económica Exclusiva de la República, la que regirá entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del 2007, ambas fechas inclusive.

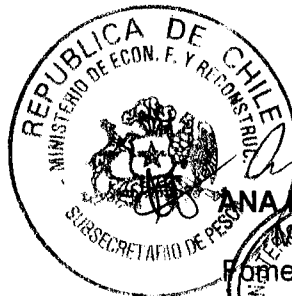
**Artículo 2º.-** Durante el período de veda biológica, prohíbese la captura, comercialización, transporte, procesamiento, elaboración y almacenamiento de la especie vedada y de los productos derivados de ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, 119 y 139 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

**Artículo 3º.-** El Servicio Nacional de Pesca podrá mediante resolución establecer medidas y procedimientos para permitir una adecuada fiscalización del cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto.

**Artículo 4º.-** La infracción a lo dispuesto en el presente decreto, será sancionada en conformidad con el procedimiento y las penas contempladas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

**POR ORDEN DE LA SRA. PRESIDENTA DE LA REPUBLICA**



*Ana María Correa López*  
**ANA MARIA CORREA LOPEZ**  
Ministra de Economía,  
Fomento y Reconstrucción



**Lo que transcribo para su conocimiento**

~~Saluda atentamente a Ud.,~~

~~Carlos Hernández Salas  
Subsecretario de Pesca~~